

EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS LECCIONES DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Juan Ignacio García Rodríguez*

INTRODUCCIÓN.

La Ley N° 19.884, publicada en el año 2003, estableció normas sobre la Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Esta legislación fue aprobada gracias al consenso logrado entre los partidos políticos y el Poder Ejecutivo para elaborar esta legislación que demoró años en su tramitación, dada la falta de acuerdo sobre dicho tema.

Con posterioridad, en el año 2004, se dictaron dos leyes modificatorias de la ley 19.884 que son las leyes 19.963 y 19.964, publicadas en agosto de dicho año. Lo anterior refleja la estrechez de los plazos para que esta legislación se pudiera aplicar en su integridad para las elecciones municipales del 31 de octubre de ese año.

A grandes rasgos la legislación ya descrita regula el gasto electoral, definiendo lo que ello significa. Luego regula el financiamiento estatal que establece la forma como el Fisco va a financiar y reembolsar los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos políticos durante la campaña electoral.

Financiamiento Público

Los partidos que presentaron candidatos a la elección de concejales y las candidaturas independientes, tuvieron derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Partidos que participaron en la elección municipal del año 2000.

Corresponde a una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de concejales del año 2000, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a 0,01 UF.

El monto del anticipo de financiamiento estatal que corresponde a cada partido político es una cantidad de dinero igual a los votos obtenidos por el partido en la última elección de igual naturaleza, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de UF. Se consideran para el partido los votos obtenidos por los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, dividiendo la votación de estos independientes entre los partidos pactantes o subpactantes, según sea el caso.

* Abogado, Director del Servicio Electoral, Profesor del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile.

b) Partidos que no participaron en la elección del año 2000

Corresponde a una cantidad de dinero igual a la que le corresponda al partido político que hubiere obtenido en la última elección de concejales, el menor número de sufragios en la comuna.

c) Candidaturas independientes.

Se prorratea entre todas las candidaturas independientes de cada comuna, un monto similar al que corresponda al partido que hubiere obtenido en la elección del 2000 el menor número de votos en la comuna.

d) Pago directamente por el Fisco.

Las cantidades a que se refiere el anticipo de financiamiento público fueron pagadas directamente por el Fisco hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidatura independiente, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas.

Finalizado el proceso electoral, y rendidas y aprobadas las cuentas, el Fisco reembolsa a los candidatos, las candidaturas independientes y los partidos, los gastos en la contabilidad simplificada por los respectivos administradores.

a) Reembolso de los gastos electorales a los candidatos.

El Servicio Electoral autoriza la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos por una suma que no podrá exceder del equivalente en pesos a 0,03 UF multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección y la devolución de gastos se ajustará a lo efectivamente gastado. La autorización se otorga sólo una vez conocido el escrutinio oficial emanado del Tribunal Electoral Regional competente y siempre que la cuenta de ingresos y gastos electorales se encuentre aprobada por resolución del Director del Servicio Electoral.

Si los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato fueren inferiores al reembolso calculado por el Servicio Electoral, la devolución de gastos se ajusta a lo efectivamente gastado.

Por otra parte, si quedare un remanente de devolución que el candidato no pudiese percibir por cualquier causa, dicho remanente pasa al partido que hubiere declarado al candidato, hasta la suma en que corresponda a los gastos en que el partido hubiere incurrido efectivamente.

b) Compensación de anticipos.

El Servicio Electoral debe determinar si la suma recibida por los partidos políticos o candidaturas independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto, en forma de anticipo excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por 0,015 UF el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Si la suma hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido o la candidatura independiente tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte a su favor, hasta alcanzar los referidos montos por cada voto

efectivamente obtenido. Las sumas a que nos referimos, serán pagadas al partido o candidatura independiente, o mediante el pago de facturas pendientes de pago que éstos presenten a la Tesorería General de la República, a elección de aquéllos.

Sólo corresponderá el alcance anterior para los partidos y candidaturas independientes, por los votos obtenidos en la elección de concejales, atendido que el anticipo no está contemplado para la elección de alcaldes.

El financiamiento privado

El financiamiento privado está regulado en la ley y definido en el artículo 8° de ella como “toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda el equivalente en pesos de mil unidades de fomento. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder del equivalente en pesos de diez mil unidades de fomento.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Los aportes de campañas electorales podrán ser anónimos, reservados o públicos.

Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definidos en la ley.

Los aportes reservados se realizan directamente a una cuenta única que debe mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibe del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta comente, un certificado, que a solicitud del donante debe ser electrónico, de la donación que solo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante puede destinar su aporte a uno o

más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que este imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo puede hacerse por mandato especial. El sistema electrónico que establece el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral debe iniciar la transferencia electrónica, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que (es hayan sido destinados en la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no puede ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director el Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los Administradores Electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.

Las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, le son aplicables a los funcionarios del Servicio Electoral.

Este sistema operó muy adecuadamente en (a última elección municipal, sin mayores inconvenientes para los donantes y pudo mantenerse estrictamente el anonimato de dichas personas.

Toda donación que no tenga el carácter de anónima o reservada, será pública.

CONCLUSION

Sin entrar en mayores detalles de esta legislación, corresponde decir que la principal experiencia que resultó de su aplicación en las elecciones municipales últimas, es que al presentarse cerca de 8.000 candidatos, el examen de las cuentas se multiplicó en cantidades poco adecuadas para servir de ejemplo en futuras elecciones. Sin perjuicio de ello, el Servicio Electoral pudo cumplir con las exigencias de la ley y sólo cabe estudiar la posibilidad de su modificación en el sentido de que las cuentas sean presentadas por medios electrónicos para facilitar su revisión y regular de una manera más adecuada el concepto de gasto electoral, y de el rol de los administradores electorales que representan a los candidatos y algunos plazos que deberán ser revisados para hacerlos más adecuados en elecciones complejas como la recién realizada.

Por otra parte, el 10% de los candidatos no presentaron cuentas, lo que refleja su gran desconocimiento de la ley y refleja asimismo lo ya dicho, esto es, que esta elección municipal parece no haber sido la manera más óptima de poner a prueba esta legislación tan compleja.

Finalmente, deberá estudiarse la titularidad de la acción de denunciar infracciones a esta legislación que está circunscrita a determinadas personas, lo

que parecería conveniente ampliar en el futuro para permitir una mayor participación de la sociedad civil en dichas denuncias.

Importante resulta destacar que estas leyes representan un avance importante en el fortalecimiento del proceso democrático chileno dada la transparencia que se ha logrado en muchos aspectos con esta legislación. La mayor austeridad en los gastos electorales que ha traído consigo y el hecho de que con su aprobación nos estamos poniendo al día con los acuerdos de las Cumbres de las Américas que buscan precisamente el fortalecimiento de las Instituciones Democráticas.